

Vol: 319

Nº : 9

Año: 1856

Decreto reglamentando la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en el país.

Foj: 1

Sección: historia

mundo culto consideraran y tratan como ciudadanos de su Nación, á todo el que ha nacido en su territorio: 2º que semejante principio evita los inconvenientes que traería la desnaturalización, y por consecuencia la exoneración de los deberes y cargas á que está sujeto todo ciudadano: 3º que consentir y reconocer que los nacidos en la República de padres extranjeros, sigan la nacionalidad de sus padres, sería conceder un privilegio muy perjudicial, á la República, privilegio que no podría reconocerse en una potencia extranjera, sin que las demás reclamaran igual privilegio para sus súbditos, lo que sería forzoso concederles, ó negarles, resultando en el primer caso, que en pocos años se establecerían en la República otras tantas nacionalidades, ó Estados extranjeros, fuera de la autoridad y jurisdicción del Gobierno de la República: en el segundo caso se referirlos á otras Naciones, después de haberse concedido á una, sería faltar al principio que estableció el Gobierno por su decreto de 20 de Mayo de 1845 de mantener perfecta igualdad con todas las Naciones con quienes llegare á tratar, sin con-

1  
Viva la República del Paraguay  
El Presidente de la República.



Teniendo en consideracion el Supremo Gobierno de la República — 1.º que todas las Naciones del mundo culto consideran y tratan como súbditos y Ciudadanos de su Nación, á todo el que ha nacido en su territorio: 2.º que semejante principio evita los inconvenientes que traería la desnacionalizacion, y por consecuencia la exoneracion de los deberes y cargas á que está sujeto todo Ciudadano: 3.º que consentir y reconocer que los nacidos en la República de padres extranjeros, sigan la nacionalidad de sus padres, sería conceder un privilegio muy perjudicial, á la República, privilegio que no podría reconocerse en una potencia extranjera, sin que las demas reclamaran igual privilegio para sus súbditos, lo que sería forzoso concederles, ó negarles, resultando en el primer caso, que en pocos años se establecerian en la República otras tantas nacionalidades, ó Estados extranjeros, fuera de la autoridad y jurisdiccion del Gobierno de la Rep. en el segundo caso de repulsarlo á otras Naciones, despues de haberlo concedido á una, sería faltar al principio que estableció el Gobierno por su decreto de 20 de Mayo de 1845 de mantener perfecta igualdad con todas las Naciones con quienes llegare á tratar, sin con-

ceder á una favores, y privilegio que no fuesen  
munes á todas en igualdad de circunstancias; 4.<sup>o</sup> y  
último, que se consentir en que los hijos de es-  
trangeros de una Nación qualquiera que sea, na-  
cidos en el Paraguay, sigan la nacionalidad de  
sus padres, á fin de que unos ciudadanos gozaban  
de favores y privilegio que no gozaban sus com-  
patriotas, que los exceptuaba, y libraba de las  
cargas, y deberes á que están sujetos los demas.

Ha acordado y decretado.

Art. 1.<sup>o</sup> Todo el que nazca en territorio de  
la Republica es ciudadano paraguayo, y como tal  
igual á todos ciudadanos en derechos y deberes.

2.<sup>o</sup> Se exceptuan de la disposicion del  
artículo anterior los hijos de los agentes diplomáticos  
ó cónsules, que nazcan en el territorio paraguayo.

3.<sup>o</sup> En conformidad á lo dispuesto en  
el artículo 1.<sup>o</sup>, los hijos de extranjeros nacidos en  
el país, no podrán inscribirse en el registro de  
ningun cónsul extranjero.

4.<sup>o</sup> El presente decreto será sometido á  
la deliberacion del S. C. N.

5.<sup>o</sup> Para que llegue á noticia de todo,  
publiquese en el Semanario de avisos = Anun-  
cion Julio 10 de 1856 = Carlos Antonio Lopez =  
José Falcon.

En copia.